



**Resolución No. CSJBOR23-640**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00166-00  
**Solicitante:** Álvaro Ortega Barragán  
**Despacho:** Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Henry Forero González y José Ballesteros Alvarino  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-003-1992-00148-00  
**Magistrado ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino  
**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-341 del 12 de abril de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Ortega Barragán, respecto del doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena; y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta del doctor José Ballesteros Alvarino, en su calidad de secretario de esa agencia judicial, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

*No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Seccional, que la secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, efectuó el pase al despacho del expediente al despacho, transcurridos 210 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

*Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos*



*actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

*Se observa, entonces, que si bien la secretaria del despacho judicial encartado afirmó que la mora advertida se debió a la falta de conocimiento del ejecutivo a continuación, como quiera que por error el notificador del despacho judicial no descargó el expediente digital y anexó la solicitud de mandamiento de pago a otro proceso, estima esta Corporación, que esas no son circunstancias justificantes de la mora judicial, toda vez que la recepción e incorporación de los memoriales a los expedientes es una obligación legal que recae sobre la secretaria del despacho, por lo que aun habiéndose incorporado dicha petición a un trámite diferente, se tiene que transcurrió un término considerable en el que el juzgado al impulsar el proceso al que se anexó la solicitud, debió percatarse del error en cuestión.*

*En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaria de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 210 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor José Ballesteros Alvarino, en calidad de secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.*

Comunicada la decisión el 8 de mayo del año en curso, el doctor José Ballesteros Alvarino, secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2023, el doctor José Ballesteros Alvarino, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó que tal como lo indicó en el informe de verificación, la tardanza advertida obedeció primero a la falta de jurisdicción decretada por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena al conocer del asunto; y posteriormente a la remisión ordenada por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

De igual forma, señaló que la mora observada se generó a partir de las inconsistencias de los números de radicados del proceso, lo cual generó la necesidad de consultar los libros radicadores para luego realizar la búsqueda respectiva en el archivo central, la cual fue muy dispendiosa dada la antigüedad del proceso y su deterioro. No obstante, hallado el proceso de la referencia, este entró en turno para su trámite dada la cantidad de procesos que se encontraban con solicitudes varias.

Finalmente, manifestó que a la fecha de presentación de la petición de mandamiento de pago, quién atendía al público por error no descargó el link del expediente digital, y la solicitud alegada fue ingresada dentro del proceso identificado con el radicado proveniente del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, de manera tal, que le era imposible saber de la existencia del proceso ejecutivo a continuación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los*

*Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.*

## **2. Problema administrativo a resolver**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-341 del 12 de abril de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **3. Caso en concreto**

Por mensaje de datos recibido el 10 de marzo del año en curso, el señor Álvaro Ortega Barragán, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-31-05-003-1992-00148-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 1 de abril de 2022, solicitó librar mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, esta Seccional, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Ortega Barragán, respecto del doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena; y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta del doctor José Ballesteros Alvarino, en su calidad de secretario de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada el doctor José Ballesteros Alvarino, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, dado que la tardanza advertida obedeció a varias inconsistencias relacionadas con i) las remisiones efectuadas por los Juzgados 7° Administrativo y 1° Laboral del Circuito de Cartagena; ii) a la incongruencia de los radicados del proceso, lo cual generó que la búsqueda fuese más dispendiosa dada su antigüedad y deterioro; iii) al turno asignado al trámite; y iv) a la imposibilidad de conocer de la existencia del proceso ejecutivo dado el error de quien atendía el público a la fecha de la solicitud, quién no descargó el expediente digital, y anexó la solicitud alegada al radicado del proceso proveniente del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

En relación con lo manifestado en el escrito del recurso de reposición, se advierte en cuanto al primero de los argumentos esbozados por el recurrente, que las remisiones efectuadas por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Cartagena dada la falta de jurisdicción, fue realizada el 7 de septiembre de 2021; y la ordenada por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, data del 17 de enero de 2022, esto es, antes de la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago efectuada el 1 de abril de 2022.

En cuanto al argumento sobre la incongruencia de los radicados del proceso y la búsqueda de este, se observa que el recurrente dentro de la oportunidad para rendir informe e incluso en esta instancia del trámite administrativo, y ante una tardanza tan prominente, omitió acreditar las actuaciones desplegadas con el fin de localizar el proceso en el archivo central, pues no fue allegada programación de citas, constancias de visitas o revisión de cajas de expedientes para identificar el proceso de marras. Así mismo, en lo referente al ingreso del trámite al sistema de turnos del despacho judicial, se tiene que el mismo no fue acreditado siquiera sumariamente.

Ahora, frente al argumento sobre la imposibilidad de conocer de la existencia del proceso ejecutivo teniendo en cuenta el error al descargar el expediente digital, y el anexo de la

solicitud alegada a un radicado diferente, estima esta Corporación, tal como se afirmó en la decisión que se cuestiona, que aun habiéndose incorporado dicha petición a un trámite diferente, se tiene que transcurrió un término considerable en el que el juzgado al impulsar el proceso al que se anexó la solicitud, debió percatarse del error en cuestión, esto en consonancia con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma de la que se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio teniendo en cuenta la tardanza de 210 días hábiles en efectuar el pase del expediente al despacho, término que esta Seccional considera excesivo.

Finalmente, es necesario precisar que la orden de dar traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, no comporta una sanción administrativa *per se*, sino que deviene del deber impuesto a esta Seccional en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-341 del 12 de abril de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-341 del 12 de abril de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.



**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor José Ballesteros Alvarino, secretario del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA